

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 71
O R D I N A R I A
MARTES 29 DE JUNIO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con once minutos del martes veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta ordinaria, celebrada el lunes veintiocho de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintinueve de junio de dos mil veintiuno:

I. 121/2019

Acción de inconstitucionalidad 121/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 106, párrafo último, específicamente el enunciado normativo "a partir del 4º grado de primaria", y 109 de la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor del considerando séptimo de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 56, 57 y 58 –contenidos en el Capítulo VI "De la educación indígena"–, y 61 a 68 –contenidos en el Capítulo VIII "De la educación inclusiva"– de la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando sexto de esta sentencia. CUARTO. La*

declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se haga al Congreso de la Unión de los puntos resolutivos de esta resolución, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, esa autoridad deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la litis.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto, salvo por los considerandos de legitimación —en cuanto a que la Cámara de Diputados alega que la accionante no está legitimada porque no hizo valer cuestiones relacionadas con derechos humanos—, y de las causas de improcedencia —en cuanto a estudiar el planteamiento de la Cámara de Diputados de que esta acción se relaciona con una omisión legislativa relativa—, y anunció que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades en los considerandos de legitimación y de causas de improcedencia, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo al estudio de los temas que inciden en el proceso de creación de la ley, en su parte I. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 56, 57 y 58 —Capítulo VI “De la educación indígena”— de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve; en razón de que regulan la educación indígena, pero no se llevó a cabo un procedimiento de consulta indígena y afromexicana, por lo que se retoma el criterio de este Tribunal Pleno en diversas acciones de inconstitucionalidad, conforme a los artículos 2 constitucional y 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

en Países Independientes, lo cual les afecta directamente, siendo que del proceso legislativo se aprecia que no se realizó dicha consulta, sino únicamente se realizaron foros de opinión con instituciones académicas, investigadores, especialistas y público en general, además de que se implementó una plataforma en línea a disposición de toda la ciudadanía, lo cual, si bien es loable, de ninguna manera puede considerarse como una consulta en forma.

Asimismo, presentó la parte II de este considerando. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos del 61 al 68 —Capítulo VIII “De la educación inclusiva”— de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve; en razón de que regulan la educación inclusiva, empero tampoco se llevó a cabo el procedimiento de consulta a las personas con discapacidad, en términos del criterio de esta Suprema Corte en diversas acciones de inconstitucionalidad, siendo que las normas son susceptibles de afectar sus derechos e intereses, por lo que se debió atender el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en el caso, si bien se celebraron diversos foros de discusión en los que se convocaron a varias agrupaciones de la sociedad civil, representantes de dependencias estatales, maestros y autoridades en diversos planteles de educación básica, media superior y superior, no fue así respecto de personas con discapacidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió la invalidez propuesta en la parte I, pero sugirió adicionar las fases de la consulta, establecidas en las acciones de inconstitucionalidad 212/2020, 179/2020 y 131/2020 y su acumulada para el debido cumplimiento por parte del Congreso de la Unión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Pérez Dayán si presentó únicamente la parte I o también la parte II de este considerando.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó haber presentado ambas partes.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que se debe complementar el proyecto con lo recientemente resuelto en la acción de inconstitucionalidad 212/2020.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, con consideraciones adicionales que formulará en un voto concurrente, similar al que elaboró en las acciones de inconstitucionalidad 81/2018 y 41/2018 y su acumulada.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para agregar los lineamientos para las consultas a partir de los precedentes de este Alto Tribunal, como sugirieron los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Franco González Salas, y aclaró que la

propuesta los mencionaba, pero sintéticamente —que deben ser culturalmente adecuadas, informadas y de buena fe—.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó de esta modificación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de los temas que inciden en el proceso de creación de la ley, en sus partes I y II consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 56, 57 y 58 —Capítulo VI “De la educación indígena”—, así como del 61 al 68 —Capítulo VIII “De la educación inclusiva”— de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del agregado de los lineamientos de la consulta, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del agregado de los lineamientos de la consulta, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de los temas de fondo de la ley, en su parte I. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 106, párrafo último, en su porción normativa “a partir del 4o. grado de primaria”, de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve; en razón de que, si bien excluye a los alumnos que cursan hasta el tercer grado de primaria para participar en la elección de los integrantes de los comités escolares de administración participativa —órgano encargado del ejercicio responsable de los recursos asignados para mejoras, mantenimiento o equipamiento del plantel educativo, en el cual participan docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores, además de estudiantes—, luego de un escrutinio estricto de constitucionalidad, en atención a un trato diferenciado con base en una categoría sospechosa, se concluye que persigue una finalidad constitucionalmente válida —la participación de aquellos educandos que se encuentren en aptitud de emitir una opinión y no afectar de manera desmedida o desproporcionada el interés superior de los niños y niñas a la participación—.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió el proyecto porque el artículo impugnado resulta inconstitucional, al impedir el derecho de los niños y de las niñas menores de cuarto grado de primaria a participar en el comité escolar de

administración participativa sin existir ninguna finalidad constitucionalmente válida.

Abundó que la participación es un concepto amplio, que no necesariamente implica la toma de decisiones o el voto en esa asamblea, sino que puede limitarse a expresar una idea u opinión con libertad, entre otros aspectos, y que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”, mientras que la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño señaló que el término “que esté en condiciones de formarse un juicio propio” “no deben verse como una limitación”, por lo que “los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones”, sino que “deben dar por supuesto que tienen la capacidad”, y que ese Comité “desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan”, ya que “El respeto del derecho del niño a ser escuchado en la educación es fundamental”, y “debe promoverse el papel activo del niño” “en los procesos de adopción de decisiones” mediante “la representación del alumnado en los consejos y comités escolares”, esto a fin de que “puedan expresar

libremente sus opiniones sobre la formulación y aplicación de las políticas y los códigos de conducta de la escuela”.

Agregó que la Primera Sala, en su jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), destacó que el derecho de participación de las personas menores de edad puede verse limitado solo con la finalidad de garantizar el interés superior de la infancia; sin embargo, dicha limitación debe estar debidamente fundada y motivada, por ejemplo, si sus derechos no forman parte del asunto o si han manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes o si, de alguna manera, pudiera ponerse en riesgo su libertad o integridad física y psíquica.

En el caso, observó que no existe una razón constitucionalmente válida para restringir la participación de las niñas y niños menores de cuarto año de primaria, al no existir potencial alguno de vulneración de su interés superior, aunado a que resulta relevante fomentar desde la infancia el espíritu participativo en los asuntos de su interés, teniendo los ajustes necesarios para escuchar su opinión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó a favor del sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones relativas al estudio en escrutinio estricto de la distinción con base en la edad, al estimar que la diferencia de trato es por instrucción, como ha sido su criterio en precedentes.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó con el proyecto al estimar, en términos similares a la señora Ministra Ríos Farjat, que el artículo cuestionado es inconstitucional por excluir a los niños menores al tercer grado de primaria, lo cual resulta discriminatorio por razón de la edad y vulnera sus derechos de participación, siendo que su libertad de expresión debe ejercerse con base en el principio de autonomía progresiva.

Explicó que la instalación de los comités escolares es un mecanismo novedoso de la Ley General de Educación, que busca vincular a las autoridades escolares con los padres y madres de familia y los propios educandos en las tareas del mejoramiento de edificación de las escuelas, lo cual pretende potenciar los instrumentos de participación y educación cívica, especialmente de la niñez.

Advirtió que ni en el precepto reclamado ni en el resto de la Ley General de Educación se define claramente quiénes podrán postularse para integrar los comités escolares; sin embargo, se debe entender el derecho de participación de esos menores de edad desde una doble perspectiva: una activa, que les permite votar en las asambleas para integrar esos comités, y una pasiva, que les permite ser votados en esas asambleas.

Concluyó que, en la especie, el legislador les impuso una barrera empleando una categoría sospechosa de discriminación no justificada y, por tanto, este Alto Tribunal debe emplear un escrutinio estricto.

Estimó que la porción normativa cuestionada les impide participar en la toma de decisiones en los comités escolares de administración participativa, lo cual afecta directamente su educación y entorno escolar, además de que la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño señaló que la expresión “que esté en condiciones de formarse un juicio propio” no debe verse como una limitación de la capacidad del infante de formase una opinión autónoma en la mayor medida posible, esto es, no se puede partir de la premisa no razonada y, al menos, debidamente, justificada de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones; al contrario, los Estados deben dar por supuesto que la niñez tiene la capacidad de formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas, máxime que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no impone ningún límite de edad al derecho de infancia de expresar su opinión, y desaconseja a los Estados parte introducir en la práctica límites de edad en su derecho a ser escuchados en todos los asuntos que les afecta y que no necesariamente deben tener un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos que les afecten, sino una comprensión suficiente para ser capaces de formarse adecuadamente un juicio propio.

Por tanto, anunció su voto por la invalidez de la porción normativa cuestionada, pues discrimina a los menores de menos del cuarto año de primaria, lo cual no significa que el Congreso de la Unión no pueda optar por otras fórmulas o mecanismos para fortalecer su participación en la toma de

decisiones educativas, por ejemplo, considerar que todos los involucrados en las problemáticas existentes en un plantel educativo, cualquiera que sea su edad, deben participar y expresar su opinión en el plan de trabajo que se emprenda para superar y mejorar cualquier deficiencia, sin desdeñar opinión alguna.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto porque, si bien es una obligación legal y convencional permitir la participación de los menores en las decisiones que les afecten de manera directa, el legislador estaba obligado a fijar un referente preciso para facilitar la designación de la niña o el niño que tendría intervención en el comité escolar de administración participativa, ya que, de otra manera, hubiera resultado muy complicado tener una evaluación individual para determinar su grado de madurez para interactuar con los demás que integran dicho comité, aunado a que la edad de nueve años —promedio de quienes inician el cuarto grado de primaria— no resulta discriminatoria, puesto que, conforme avancen sus estudios, también tendrán oportunidad de aspirar a integrar ese comité, por lo que se trata de una limitación meramente temporal.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se sumó a las consideraciones de la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro Aguilar Morales, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó a favor del proyecto, pero en contra de su metodología, dado que los precedentes apuntan a que el mínimo de edad no constituye una categoría sospechosa, por lo que la norma debe analizarse a través de un test de razonabilidad, el cual se supera en la especie, como explicará en un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió en que la metodología no es adecuada, pues no se trata de una categoría sospechosa por razón de edad, sino por el entorno social y cultural, por lo que bastaba un examen de razonabilidad.

Valoró que la obligación legal y convencional de escuchar las opiniones de los menores de edad sin importar su edad no conlleva a que los estudiantes inferiores al cuarto grado de primaria deban integrar los órganos en cuestión, siendo que ese requisito implica la comprensión de la convivencia y de su entorno social y cultural, por lo que estará de acuerdo con la validez del precepto reclamado.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que dichos comités son para la educación básica —compuesta por el nivel inicial: preescolar, primaria y secundaria, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley General de Educación—, cuya edad mínima es de tres años y, para el cuarto grado de primaria, tienen entre nueve y diez años, por lo que ese límite inferior de la edad de los potenciales participantes de una elección permite un

juicio determinado por tener una edad razonable de madurez, máxime cuando se va a determinar el destino de los recursos y ejercer algunas obligaciones.

Anunció, entonces, que estará con el sentido del proyecto, pero con un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat agregó que la norma en estudio, en su párrafo primero, indica que “la Secretaría, en coordinación con las dependencias federales respectivas, emitirán los lineamientos de operación de los Comités Escolares de Administración Participativa”, por lo que restringir la participación, en sede legislativa, de los menores del cuarto grado de primaria no solamente limita el margen de maniobra de la autoridad administrativa, sino que incide en la obligación convencional de fomentar su participación.

Opinó que, con declarar la invalidez de la porción normativa combatida, esta cuestión quedaría solventada, por lo que se reiteró en contra del proyecto y anunció un voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales resaltó que el legislador no justificó la finalidad de la norma en pugna y, si bien se han expresado algunas opiniones con argumentos para justificarla, estimó que son afirmaciones subjetivas sin sustento científico ni sociológico, que demuestre que los niños menores del cuarto año de primaria no puedan expresar su opinión respecto de sus necesidades en la

escuela y, en consecuencia, sostendrá su voto por su invalidez.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que una parte de su opinión se basó en los informes presentados por las autoridades demandadas en este asunto para defender la norma cuestionada, los cuales obran en el expediente correspondiente.

La señora Ministra Piña Hernández consideró que no está a discusión si esos menores pueden expresar o no su opinión, sino si tienen la capacidad suficiente para formar parte de ese comité y si esas presiones y riesgos afectarían su madurez y desarrollo psicosocial, aunado a que existen estudios psicológicos científicos que demuestran la influencia de estos factores dependiendo de la edad de los niños.

Puntualizó ser partidaria de que, aun cuando los legisladores expresen alguna finalidad en la exposición de motivos, si no resulta constitucionalmente válida y no supera el test de proporcionalidad o de razonabilidad, debe declararse inconstitucional, mas en la especie estará de acuerdo con el sentido del proyecto, pero con un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que la accionante estimó que la norma en cuestión es violatoria de los derechos de igualdad y no discriminación, dado que excluye a ciertos alumnos a participar en la elección de los

integrantes de los comités escolares de administración participativa, por lo que se optó por estudiarla a partir de un examen de razonabilidad; pero, dado que la ley no tuvo una exposición de motivos, que orientara acerca de las razones de la limitación cuestionada, se optó por un escrutinio “intenso” —que equivale al “estricto”, considerando que la figura se extrajo de un fallo de la corte estadounidense relacionado con la prohibición del comercio interestatal de lácteos, y algunas traducciones utilizan uno y otro términos—, el cual comienza a partir de la página noventa y siete del proyecto.

Recordó que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño enuncia que “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Retomó que la norma cuestionada limita la integración de esos comités escolares a los menores del cuarto grado de primaria, cuyo objetivo es dignificar los planteles educativos y superar paulatinamente las desigualdades a

través de un presupuesto anual para mejoras, mantenimiento o equipamiento, por lo que esas funciones ameritan la medida en estudio, sin dejar de reconocer que los menores de ese grado tendrán sus opiniones, las cuales podrán ser escuchadas a través de sus padres y, pasado el tiempo y que lleguen al cuarto grado de primaria, podrán participar activamente.

Modificó el proyecto para sustituir el calificativo de “intenso” por “estricto” y para incorporar los argumentos de razonabilidad expresados, en función de las tareas que desarrollan estos comités, luego de practicar un escrutinio estricto.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró que la norma trata de la educación básica, compuesta por los niveles preescolar —de edad inicial de tres años—, primaria y secundaria, para lo cual el legislador estimó que únicamente podrían participar en esos comités los menores a partir del cuarto grado de primaria.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si el señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para incorporar un test de razonabilidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que cambió únicamente la denominación de “intenso” a “estricto”, pero que también incorporaría un test de razonabilidad; sin embargo, son dos metodologías

diferentes, por lo que consultó al señor Ministro ponente Pérez Dayán cuál sería la metodología del proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recalcó que cambiaría la palabra “intenso” por “estricto”, pero se mantendría ese test y se agregaría que la medida cuestionada es razonable por las funciones de ese comité.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que el proyecto debe definir si se analizará la norma con un test de escrutinio estricto o intenso, de considerarse que existe una categoría sospechosa, o con un test de razonabilidad para que los integrantes de este Tribunal Pleno puedan definir su postura.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán, para efectos de su votación, retomó el proyecto original, y anunció que estará a la votación para reflejar en el engrose el test que obtenga la mayoría.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró haber entendido que el proyecto contendría un test de razonabilidad, con el cual estará de acuerdo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de los temas de fondo de la ley, en su parte I, consistente en reconocer la validez del artículo 106, párrafo último, en su porción normativa “a partir del 4o. grado de primaria”, de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá con un test de proporcionalidad ordinario, Esquivel Mossa con un test de razonabilidad, Franco González Salas con un test de razonabilidad, Pardo Rebolledo con un test de razonabilidad, Piña Hernández con un test de razonabilidad, Laynez Potisek con un test de razonabilidad, Pérez Dayán con un test de razonabilidad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con un test de razonabilidad. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por tanto, tomando en cuenta lo expresado en sus participaciones durante la sesión y en la votación anterior, se manifestaron siete votos en favor de que las consideraciones respectivas se sustenten en la aplicación de un test de razonabilidad por parte de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció por un test de proporcionalidad ordinario.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de los temas de fondo de la ley, en su parte II. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 109 de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve; en razón de que, si bien no establece las funciones ni los criterios de conformación de los comités de planeación y evaluación, el artículo transitorio séptimo de la reforma constitucional en materia educativa estableció que “El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto”, pero no se aprecia que el Constituyente haya encomendado la integración de esos comités al legislador secundario, por lo que el Congreso de la Unión estaba en actitud de delegarlo en la Secretaría de Educación Pública a través de la expedición de lineamientos, máxime que la Ley General de Educación ya contiene las bases y parámetros mínimos, entre otros, quiénes son los participantes del sistema educativo nacional, cuál es la tarea esencial de esos comités, cuáles aspectos deben abarcar los programas de mejora continua y la exigencia de definir sus objetivos y metas y, consecuentemente, no se trasgreden los principios de supremacía constitucional, de jerarquía normativa, de legalidad ni de seguridad jurídica.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó a favor del sentido del proyecto, pero se apartó de

la interpretación del artículo 133 constitucional y del principio de jerarquía que de él se deriva, así como de la tesis de rubro “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL” y de las consideraciones que de ella se desprenden —páginas ciento cuatro y ciento cinco—, tal como votó en las acciones de inconstitucionalidad 45/2016 y 161/2017.

La señora Ministra Piña Hernández se inclinó, en términos generales, con el sentido del proyecto, pero con un voto concurrente porque se sugiere que la Secretaría de Educación Pública definirá quiénes integrarán esos comités a través sus lineamientos de operación, siendo que, de la lectura conjunta de los artículos transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia educativa —de quince de mayo de dos mil diecinueve— y 108 y 109 de la Ley General de Educación, al señalar que dentro de cada consejo técnico escolar se integrará un comité de planeación y evaluación, se permite concluir que únicamente serán algunos integrantes del consejo técnico los que formen parte de ese comité, además de que resulta innecesario que la ley la defina sus funciones detalladamente, pues no tiene facultades decisorias, sino únicamente evaluativas y propositivas no vinculantes, por lo que válidamente puede regularse por la autoridad administrativa especializada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de los temas de fondo de la ley, en su

parte II, consistente en reconocer la validez del artículo 109 de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con algunas consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando octavo, relativo a la decisión y declaración de invalidez. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y 2) determinar que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, el Congreso de la Unión deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva y de que las consultas no deben limitarse a los preceptos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto a efecto de otorgar la

posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y se busque la participación de los grupos involucrados, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 212/2020.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que en las acciones de inconstitucionalidad 212/2020 y 193/2020 votó a favor de invalidar exclusivamente los capítulos impugnados, no la totalidad del ordenamiento, y que esa declaratoria de invalidez debería extenderse a otras normas o porciones con el mismo vicio de inconstitucionalidad, en el caso, los artículos 15, fracción VII, y 37, fracciones II y III, y párrafo último, así como que, dada la relevancia de las consultas en cuestión, la invalidez debe surtir efectos desde que se notifiquen los puntos resolutivos, no dejar que sigan surtiendo sus efectos porque estimar que les resulta benéfico a esos sectores de la sociedad es un argumento paternalista.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la declaración de invalidez propuesta, pero se apartaría de la postergación del surtimiento de sus efectos, como lo ha sostenido en precedentes.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que el plazo que se propone de postergación atendió al problema de la pandemia por Covid-19 y, si bien esa situación de gravedad ha cambiado, en el caso concreto estará de acuerdo con los dieciocho meses, dada la magnitud de las consultas que se requerirán para esta ley general.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo a la decisión y declaración de invalidez, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por la invalidez adicional a otros preceptos, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, el Congreso de la Unión deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva y de que las

consultas no deben limitarse a los preceptos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y se busque la participación de los grupos involucrados. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 106, párrafo último, en su porción normativa ‘a partir del 4o. grado de primaria’, y 109 de la Ley General de Educación, expedida mediante el

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor del considerando séptimo de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 56, 57 y 58 —Capítulo VI ‘De la educación indígena’—, así como del 61 al 68 —Capítulo VIII ‘De la educación inclusiva’— de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando sexto de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 81/2019

Acción de inconstitucionalidad 81/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima, reformadas y adicionadas mediante el Decreto Núm. 87, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 190, fracción III y 233, párrafos cuarto, en su porción normativa “o definitiva”, séptimo y noveno, en su porción normativa “o definitiva”, del Código Penal para el Estado de Colima, reformados y adicionado mediante el Decreto Número 87, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, dando lugar a la reviviscencia del artículo 190, fracción III, previo a la expedición del referido Decreto Número 87, tal como se precisa en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó del criterio del cambio normativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea instruyó al secretario general de acuerdos para que tome nota de la reserva en este tema del señor Ministro Pardo Rebolledo y de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández apartándose del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante el Decreto Núm. 87, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil diecinueve; en razón de que, al establecer una excusa absolutoria para el delito de robo simple cometido entre cónyuges que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, resulta sobreinclusiva, pues se permite la impunidad del robo de todo tipo de bienes, incluso aquellos que, expresamente, se hayan señalado como no integrantes de esa sociedad, además de que no presenta un parámetro de diferenciación adecuado y proporcional, a partir del cual se justifique la imposición de la pena hacia aquellos que contraen matrimonio bajo el régimen de separación de bienes o habiten en concubinato, en detrimento de otros tipos de convivencia familiar legalmente reconocidos, lo que implica una exclusión indebida de otros modelos de constitución de una familia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del sentido del proyecto, aunque disintió de algunas consideraciones relacionadas con el supuesto vicio de taxatividad e igualdad en la norma impugnada porque se deben analizar las razones para establecer una excusa absolutoria de la pena, siendo el caso que, si bien se presupone innecesario el robo entre conyuges dentro de la

sociedad conyugal, dada la conformación de un patrimonio en común, no se toman en cuenta los bienes que no pertenecen a esa sociedad, cuyo robo lesionaría bienes jurídicos y materiales de una persona y se impediría su punibilidad sin tener una razón constitucional de mayor peso para ello, violándose los derechos de las víctimas, consagrados en el artículo 20, apartado C, constitucional, entre otros, el acceso a la justicia, el derecho a la verdad, el derecho a la reparación del daño y la demostración de la plena responsabilidad penal del imputado, por lo que votará con estas razones concurrentes.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero apartándose de su metodología a partir de la taxatividad de la norma —que tutela el principio de exacta aplicación de la ley penal, como lo ha delimitado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un mandato al legislador para que utilice términos estrictos y unívocos, que permitan a las personas distinguir, sin lugar a dudas, si una conducta es o no sancionable penalmente y evitar la aplicación por analogía o mayoría de razón, proscrita por el artículo 14, párrafo tercero, constitucional—, al estimar que el artículo impugnado no contempla un tipo penal, sino una excusa absolutoria, consistente en que el delito de robo no sea punible cuando se cometa entre cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

Valoró que esa norma debe estudiarse a partir de la vulneración de los derechos de las víctimas y ofendidos, conforme al artículo 20, apartado C, constitucional, entre otros, su acceso a la justicia en calidad de parte procesal, a coadyuvar con el ministerio público, a solicitar que el delito no quede impune y que se sancione al culpable con una reparación del daño.

Abundó que la norma también es sobreincluyente al eximir de la pena a cualquier persona que hubiera cometido robo en contra de su cónyuge por el solo hecho de estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, sin permitir distinguir si los bienes robados formaban parte o no de dicha sociedad, lo cual, a su vez, repercute en los derechos de las víctimas u ofendidos.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la declaración de invalidez propuesta, pero exclusivamente por la violación de los derechos de seguridad y propiedad, no así el argumento de la violación al principio de igualdad — páginas cuarenta y cinco y cuarenta y seis—, pues tal cuestión no fue argumentada por la accionante, además de que no son equiparables los bienes de la sociedad conyugal al régimen conyugal de separación de bienes, menos aún los del concubinato.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió las observaciones de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales, por lo que se apartaría del estudio de taxatividad y apoyaría el argumento de la

violación a los derechos de las víctimas y la afectación eventual al derecho de propiedad.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió la postura de quienes le precedieron en el uso de la voz.

Precisó no compartir el argumento de violación a la taxatividad ni de la sobreinclusión porque el operador jurídico, lógicamente, tendría que actuar en función de los bienes que forman parte únicamente de la sociedad conyugal, además de que el análisis de igualdad debe partir de una comparación, por ejemplo, de las personas casadas por el régimen de separación de bienes, lo cual no realiza el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a las argumentaciones de quienes se han pronunciado por que, a pesar de la lógica del legislador, la cual apunta a que en una sociedad conyugal ambos integrantes son propietarios de los bienes y difícilmente pudiera darse un robo, no se tomó en cuenta que este régimen no implica únicamente esta forma de propiedad.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto con el sentido del proyecto, pero por las razones de los señores Ministros Aguilar Morales y González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció con el sentido del proyecto, pero no por el argumento de taxatividad, dado que la norma es

suficientemente clara, sino por violación a los derechos de las víctimas y por una discriminación indirecta, por razón de género, en contra de las mujeres, que desconoce su realidad social, por lo que formulará voto concurrente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para formular las consideraciones del engrose retomando el núcleo coincidente de los argumentos expresados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea solicitó que se circulara el engrose para realizar sugerencias y, en su caso, emitir votos concurrentes.

Estimó que la modificación al proyecto implicó suprimir el argumento de taxatividad e incorporar los expresados durante esta discusión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante el Decreto Núm. 87, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves primero de julio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Identificador de proceso de firma: 70151

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2021T17:09:08Z / 13/07/2021T12:09:08-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	28 96 ce b9 d7 b9 b4 bb 37 0b 96 54 09 3d 6e 48 62 60 a0 b7 69 ae dc 87 b9 4f 2e 1b b3 bc fc f3 1e b0 99 b4 7e e3 2b fb af 02 44 d4 df a6 ed b7 a0 0a e3 3c 5e 73 29 51 ff d2 a2 29 d1 70 2b 2d 16 ff b3 59 c0 63 22 eb ad f3 0f 7c c0 cd 58 44 38 f0 ce ab 49 29 11 be 81 c6 7e ef 7b 6e 17 a7 61 9e b6 6e 71 6d 3b 64 89 da dd 7a 8b f4 83 dd c6 1c 09 e3 67 83 78 df 72 d1 20 c3 c7 8e 4c aa c5 c0 63 00 c5 7f 4d 2b d1 a8 41 01 8e 74 6b a2 49 13 64 9a 05 a1 ad 16 41 38 38 a8 bf a9 2e fe 0d 29 44 68 53 45 d7 44 2b 23 66 e6 91 6c 3c 89 2f fb e9 e3 ba 4c 80 91 0f 52 03 77 b2 6c 23 db 7d c0 0a 71 a0 56 60 77 ef 06 57 6d 9d c8 26 6f fa 03 ba 32 c1 75 f2 83 73 95 f7 dc 0e 4c 0c 43 a3 be 57 20 d4 fd 58 8c 28 f4 ef 21 3f 7d e0 42 ff 2f 91 45 68 0c fb 6c 4f ab 56 76 79 9c a3 40				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2021T17:09:08Z / 13/07/2021T12:09:08-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2021T17:09:08Z / 13/07/2021T12:09:08-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3970682			
	Datos estampillados	64CC65F7C5DED471D0DC00E5FD771701932F6F603209AF5C7244F539EDC1BB76			

[illegible]

Evidencia criptográfica